



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo

Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal  
Lcda. Taina E. Matos Santos  
Asesoras Legales

---

CONSULTA NUM. 15281

17 de junio de 2004

En respuesta a su carta recibida el 14 de junio de 2004, paso a contestar las preguntas al respecto:

1. Su conclusión de que el Artículo 6 de la Ley 180 no le aplica a su negocio requiere ser aclarada:

Todos los trabajadores en Puerto Rico están cubiertos por los decretos mandatorios y la Ley 18 de 27 de julio de 1998 **con la excepción de los empleados indicados en el Artículo 8 de la Ley 180.**


- a. El decreto mandatorio Núm. 68 de la industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento le cubre a los empleados de su empresa de alquiler de espacio para embarcaciones.

De acuerdo al decreto #68 todo empleados (con la excepción de los que enumera la Ley 180 en su Artículo 8) tienen derecho a un día y cuarto (1 ¼ ) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento quince (115) horas de labor al mes (el decreto dice 120 horas al mes pero la Ley 180 bajó a 115 horas al mes). Esto es equivalente a 15 días laborables al año.

- b. La licencia por enfermedad indica de acuerdo a la Ley 180 de 1998, que si el empleado comenzó a trabajar antes del 1 de agosto de 1995, y mientras trabaje para el mismo patrono, acumulará día y cuarto (1 ¼) por cada mes que haya tenido 115 horas de labor al mes (antes eran 120 horas). Esto es equivalente a 15 días laborables al año. Si el empleado comenzó a trabajar a partir del 1 de agosto de 1995, tiene derecho a un (1) día por mes, en que haya acumulado 115 horas o más en ese mes. Esto es equivalente 12 días laborables por enfermedad a al año.
2. A los empleados del negocio que usted indica, le aplica el decreto # 68 de Comercio al por Menor y Almacenamiento y la Ley 180 de 27 de julio de 1998, en su Artículo 6.
3. Adjunto copia del Decreto Mandatorio #68 que le aplica a los empleados de su negocio y copia de la Ley 180 de 27 de julio de 1998.
4. Las disposiciones de la Ley Núm. 379 en cuanto a horas regulares y extras, le aplican a todos los empleados en Puerto Rico (excepto los empleados indicados en el Artículo 8 de la Ley 180).
5. Su apreciación en este tema debería aclararle: De acuerdo a la Ley 379 de 1948, según enmendada, todo empleado (excepto los del artículo 8 de la Ley 180) que trabaje en exceso de 8 horas diarias o de 40 horas en la semana tiene derecho a doble tiempo. La Ley 379 indica además, que si una persona trabaja más de 4 horas corridas sin el período de descanso, tiene derecho a doble tiempo si trabaja esa hora de descanso.
6. En el asunto a su interrogante #6 debe ver repuesta #5 anterior.

Cualquier duda u otra observación, favor de llamar a los teléfonos abajo indicados.

Cordialmente,

  
Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo

Anejos